ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

En **Villahermosa, Tabasco**, el **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**, a las **once horas con treinta minutos**, conforme a lo que establece el **artículo 1390 bis 4**, de la ley mercantil, que dispone que el Juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga y conforme al artículo 17 constitucional, en aras de una pronta y expedita administración de la justicia, a efecto de no entorpecer o retardar el procedimiento de los asuntos de los justiciables, dado que la agenda audiencias se encuentra saturada y **se considera que en la mayoría de los asuntos de** ******** ******* ** **********, **la intervención de** **limitada o en muchos casos, no comparecen las partes**, es factible, llevarla con mayor expedites en esta **modalidad presencial – escrita**, conforme a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

En ese sentido, se da inicio la audiencia preliminar del juicio oral mercantil **761/2026-I-B**, en la **MODALIDAD PRESENCIAL- ESCRITA**, promovido por ****** **** ***** contra ******** ******* ** ********** audiencia que es presidida por el Juez **Víctor Rubén Rodríguez Hernández**, **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, con sede en esta ciudad, quien actúa en presencia de **Sergio Manuel López Hernández**, Secretario en el órgano jurisdiccional precisado, que da fe de esta actuación, la cual se celebra conforme a los lineamientos previstos en los artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

El Secretario **CERTIFICA** y hace constar la incomparecencia de las partes, lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.

Debido a lo anterior, se prescindieron las etapas de conciliación y/o mediación, acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios.

Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas. Se hizo la reseña de las pruebas ofrecidas en el presente juicio; enseguida se **admitieron** las documentales ofrecidas; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora y demandada.

Desechándose, las pruebas de **informe** y **confesional** ofrecidas por la parte actora y demandada, respectivamente, ya que, la primera de ellas se estima innecesaria al obrar la copia simple del aviso de cobro por

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f656a663000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ajuste a la facturación, así como las demás documentales ofrecidas por la demandada que integran el referido ajuste impugnado y el objeto de dicho medio de probanza, además, en relación también a la segunda, **no es de tomarse en cuenta para acreditar actuaciones que deben constar por escrito**, por así estar establecido en el propio contrato que rige a las partes en este asunto.

Lo anterior, se insiste pues, la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Asimismo, y tomando en consideración que las pruebas admitidas no requerían ser preparadas para su desahogo; en ese acto, con fundamento en el último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, **el Juez concentró la audiencia de juicio en la preliminar**, y con fundamento en el artículo 1390 Bis 38 del mencionado ordenamiento mercantil, se tuvieron **por desahogadas las mencionadas pruebas en virtud de su propia y especial naturaleza**.

Ante la incomparecencia de las partes, se tuvo por concluida la etapa de **alegatos**.

Por otro lado, y dado que en dicha audiencia preliminar se concentró la de juicio; con fundamento en lo establecido en el artículo 1390 Bis 38, tercer párrafo, del Código de Comercio, el Juez **declaró visto el asunto** y se dejó a **disposición** de las partes copia de la sentencia pronunciada y se dejó a salvo su derecho respecto del artículo 1390 bis 39, del Código de Comercio, relativo a la aclaración de sentencia.

Finalmente, siendo las **once horas con cincuenta minutos de esta fecha**, el Juez dio por concluida la audiencia de la cual se levanta la presente acta, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1390 Bis 27 del Código de Comercio. **Doy fe**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.
VÍCTOR RUBÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.
SERGIO MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e663900000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO

JUICIO ORAL MERCANTIL 761/2026-I-B

CERTIFICACIÓN

En Villahermosa, Tabasco, a las **doce horas con cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**, hago constar que ninguna de las partes hizo uso del derecho conferido por el artículo 1390 bis 39, del Código de Comercio, relativo a que contaban con sesenta minutos para efectos de aclaración de la sentencia pronunciada hoy. Doy fe.

EL SECRETARIO

(Firmado electrónicamente)

SERGIO MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e662656a66330000000000000001896e
18:05:29 10:18:36

Versión Pública
SENTENCIA
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e662656a6633000000000000000001896e
18/05/29 10:18:36

Villahermosa, Tabasco; veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **761/2026-I-B**, promovido por ****** **** *****.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito presentado el **diez de junio de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, recepcionado por dicha oficina y turnado a este Juzgado en la **misma data**, ****** **** *****, en la **vía oral mercantil** demandó a ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

- La nulidad del ajuste a la facturación **2182/2025**, así como de la revisión, formato, constancia de revisión y el cobro, todos derivados del mencionado ajuste.

2. Trámite. En proveído de **doce de junio dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo el **diecisiete de junio de dos mil veintiséis**.

2.3. Contestación a la demanda. En auto de **dos de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda.

3. Audiencia preliminar. Por auto de **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, se señalaron las **diez horas** del **siete de octubre de dos mil veintiséis**, **para la audiencia preliminar**; la cual previo diferimiento, se verificó el **veintiocho de octubre de este año**.

En dicha audiencia, se **desechó** la **prueba confesional y de informe** ofrecida por la parte demandada y actora, respectivamente, en virtud de que no son idóneas para demostrar la legalidad de ajuste de facturación impugnado, pues la prueba idónea **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e6633000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Audiencia de juicio concentrada. En la audiencia preliminar, se concentró la de juicio, en términos del **artículo 1390 bis 37** y se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas admitidas, **las documentales ofrecidas por las partes; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, por tanto, sin haber pruebas pendientes de desahogar; se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primero, por razón de fuero, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del **orden civil o mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022[1], del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** a la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a663900000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

Versión Pública

oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda, en el que consta que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica con dicha empresa; lo que además no fue un hecho no controvertido por las partes de este asunto.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS***.

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** de ******** ******* ** **********, por conducto de su representante legal, de conformidad con la copia certificada del instrumento público que anexó a su contestación; y en virtud de que dicha empresa pública es quien emitió el ajuste a la facturación, cuya nulidad se reclama.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2].

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[3] aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8[4], se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055[5] y 1390 Bis[6] del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre

*2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**.*

3 Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

4 Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

*5 **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:*

(…)

*6 **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656e6633000000000000001896ee
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otros, orales, que no tengan tramitación especial **sin limitación de cuantía en la suerte principal**.

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad** del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV[7], del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL***.[8]

CUARTO. Fijación de litis. La parte actora señala que tiene celebrado el **contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica** con la empresa ******** ******* ** **********.

Por lo anterior, reclama **la nulidad del ajuste a la facturación 2182/2025**; puesto que en síntesis señala que:

Dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

*7 **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:*
[…]
V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
[…]
XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

8 Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656a6633000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Versión Pública

energía eléctrica.

A ello, la parte contraria al contestar la demanda, toralmente manifiesta que **su actuar está regulado por el contrato de energía eléctrica vigente al momento de la revisión, así como ley que regula a dicho contrato**.

De esta manera quedó planteada la litis en esta instancia.

QUINTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

La demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

a) Accesoriedad e improcedencia.

b) Improcedencia de la acción de la nulidad absoluta.

Ambas excepciones marcadas con los incisos **a)** y **b)**, dada su naturaleza, serán materia de análisis, junto con los elementos de la acción, debido a la estrecha relación de la supuesta improcedencia y falta de acción con aquellos.

SEXTO. Estudio de fondo. Análisis de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225[9] del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327[10] del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286586a663300000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9 ***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*
10 ***Artículo 1327.-*** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Ahora, así, una nueva reflexión sobre el tema en debate, lleva al suscrito juzgador a considerar y estimar las siguientes consideraciones para resolver sobre la acción planteada por la parte actora; a la luz del contrato comercial que rige a las partes, y de conformidad también con las excepciones, y pruebas aportadas por ambas.

Precisando, que el estudio del presente asunto, sólo se hará en relación a las cláusulas del **Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión** que regulan a las partes, no así de **actos que el actor considera ilegales**, por incumplimiento a diversas normas jurídicas como:

a) Ley de la Industria Eléctrica.

b) Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Ya que no debe soslayarse que el presente litigio emana de una relación **entre particulares** derivada de un contrato de suministro de carácter mercantil; por tanto, el estándar de cumplimiento debe evaluarse bajo la luz de los derechos y obligaciones recíprocos ahí establecidos, **y no como si se tratara de un acto de autoridad impugnable por violaciones a leyes de carácter público** que son ajenas a la operatividad del contrato mercantil.

Se hace dicha aclaración, ya que existen argumentos vertidos por la parte actora, que niegan que la demandada **haya llevado a cabo la verificación** de su instrumento de medición de energía eléctrica, a que se refieren los artículos **110, 113** y **114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, así como el artículo 27 del entonces **Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad**, suministrador de servicios básicos.

Además, es importante señalar que estos preceptos legales son relativos al **capítulo III**, de la **Supervisión, Verificación e Inspección;** los cuales regulan las **visitas de verificación o inspección**, referentes a los **procedimientos administrativos internos** dentro de facultades potestativas de la **Secretaría de Energía** y la **Comisión Reguladora de Energía, respecto hacer esa revisión a los integrantes de la Industria Eléctrica**.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a663300000000000000001b9ee
18/05/29 10:18:36

Versión Pública

Al respecto, debe destacarse que los integrantes de la industria eléctrica, conforme a la Ley del Sector Eléctrico, son:

*"**Artículo 3**.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
(…)
*"XXVII. **Integrantes del Sector Eléctrico**: Transportista, Distribuidora, Generadoras, Suministradoras, Comercializadoras, Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Importadores, Exportadores, Comercializadoras no Suministradoras y cualquier otra que defina la Secretaría o la CNE"*

Y el usuario calificado es:

*LV. **Suministradora de Servicios Calificados**: Persona física o moral titular de un permiso que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Generadoras Exentas que lo soliciten;*

*LXIV. **Usuario Calificado:** Usuaria Final que cuenta con registro ante la CNE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados;*

De ahí, que este juzgador no pueda analizar supuestas inobservancias de **disposiciones administrativas generales o leyes**, cuando la relación subyacente se rige primordialmente por las **cláusulas contractuales pactadas en el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión**.

Para darle mayor claridad a lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto en el primer párrafo del **Capítulo III, relativo a la Supervisión, Verificación e Inspección**, de su artículo 106, que dice:

*[…]La **Secretaría** y **la CRE para vigilar, verificar y supervisar** el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, **podrán** ordenar y realizar las **inspecciones** y **visitas** de **verificación** **que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica**, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

Ciertamente, el control de la exactitud técnica de los equipos de medición y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas forman parte de las **facultades potestativas** de la **Secretaría de Energía** y de la **Comisión Reguladora de Energía**. Dichas **autoridades** son las únicas legitimadas para supervisar a los **integrantes de la industria eléctrica**, como lo es la demandada ******** ******* ** **********.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286f96a663300000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, tales extremos **no pueden ser materia de análisis en un JUICIO ORAL MERCANTIL**, toda vez que la litis en esta vía debe constreñirse estrictamente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, y no a la revisión de normas que son facultades administrativas reservadas a los órganos reguladores, lo cual, en su caso, se puede equiparar a un acto de autoridad, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, y, por ende, esto, es **en su caso, podría reclamarse mediante el juicio constitucional, de ser procedente**.

Orienta lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que dice:

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. *El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable*[11].

Pues como ya se dijo, la relación comercial entre la actora y la parte demandada.

11*Época: Décima Época, Registro: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.), Página: 1943.*

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a663300000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Versión Pública

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL***[12]*,* estableció que la vía procedente en relación a la empresa Comisión Federal de Electricidad, **es mercantil**, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones **que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica.**

Sentado lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."*
>
> ***"Artículo 1196.*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Así, la parte actora debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez, con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

12 Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e6633000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.*** *El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción."*[13]

Incluso, conforme a la teoría de la carga de la prueba, en subordinación al principio ontológico -**lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba**- se encuentra el principio lógico, que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial– que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656a6633000000000000001896e
18:05:29 10:18:36

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que*

13 Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 10

Versión Pública

la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

En consecuencia, es evidente que corresponde a la demandada demostrar su afirmación, en el sentido que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, es decir, el ajuste de facturación del cual derivó es ajustado a derecho; por lo que la carga primaria probatoria le corresponde inicialmente a ésta.

Entonces, como se dijo, la demandada tiene la carga primaria probatoria relativa a que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, se realizó de conformidad con el contrato de adhesión mercantil que rige a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286f95a66330000000000000001b9ee
18:05:29 10:18:36

"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido."*[14]

Ahora, conviene dilucidar la circunstancia de que la demandada ******** ******* ** ********** actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica y la ley que lo regula, para efecto de elaborar el **ajuste a la facturación**.

Entonces, retomando, del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama esencialmente la nulidad del ajuste de facturación, debido a que personal de la ******** ******* ** ********** efectuó una revisión al sistema de medición e instalación energía eléctrica en su domicilio, respecto del servicio RPU *** *** *** ***.

En esa verificación, en esencia, se advierte que el empleado de la ******** ******* ** **********, manifiesta que se encontraron anomalías, por las cuales el medidor no registraba la energía eléctrica correcta, lo que provocó que la energía consumida no se facturara correctamente.

Por lo que, mediante el aviso de cobro por ajuste de facturación se

14 Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376, Tipo: Aislada.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a66330000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PJF - Versión Pública

determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada, en el domicilio con el número de servicio *** *** *** *** , durante el periodo comprendido del **–diez de febrero de dos mil veintidós** al **quince de mayo de dos mil veinticinco–**, es por un total de **$121,950.00 (ciento veintiún mil novecientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional)**.

En la especie, se pretende que se declare la nulidad respecto de tal acto jurídico, debido a que previo a efectuar la revisión a que se ha hecho referencia, no se cumplieron las exigencias establecidas en el contrato materia de la Litis.

Esto es, que previo a la visita se haya dado el aviso correspondiente al usuario; la orden de verificación; se haya levantado el acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el visitado; oportunidad de defensa.

Precisado lo anterior, se señala que sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224 y 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

> "***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."*
>
> ***"Artículo 2225.*** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley."*

Tales disposiciones distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Así, conviene destacar que el numeral 2224 establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por su parte, el artículo 2225 señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656e6633000000000000001896e
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por otro lado, de acuerdo con el dispositivo 2227, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Entonces, los elementos de la acción de nulidad que nos ocupa, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.

2. La existencia del ajuste y de la verificación que generó el cobro reclamado por el usuario del servicio.

3. Que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e663900000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

El primer **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido**.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***[15]

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia, es el publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, lo cual se corrobora, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente**:**

"[…]

PJF - Versión Pública

15 Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.

Considerando lo dispuesto en su resolutivo CUARTO, que el modelo de contrato a que se hace referencia, ***será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.*** *Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.*

[…]”

Ello además, que cabe precisar, que respecto a los contratos, **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que el promovente señalará cual es el motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se le debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

El segundo elemento se acredita con la existencia del **ajuste a la facturación 2182/2025**, puesto que la parte demandada no negó la existencia del mismo.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

Con base en ello, en el caso el documento que rige a las partes es el mencionado contrato de adhesión mercantil.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica, con base en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Ahora, tomando en cuenta, que **la revisión** que dio sustento al **Ajuste a la Facturación**, se llevó a cabo el **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, lo cual, es de fecha posterior a la que fue publicada el contrato de **siete de septiembre del dos mil veintiuno**.

En ese sentido, conviene traer a colación la parte considerativa del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de**

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e6633000000000000001896e
18/05/29 10:18:36

septiembre de dos mil veintiuno, que en la parte considerativa dice**:**

"(…)

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. *El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

B. *El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

C. *El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*

D. *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

E. *Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

Versión Pública

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a663300000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

F. *Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*

G. *Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. *El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO*

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626956a66330000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. *El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

c. *De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

d. *Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.*

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

A. *La UVA deberá entregar la orden de visita de verificación a la persona con quien se entienda la diligencia;*

B. *Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;*

C. *Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona;*

D. *Si se impide la realización de la visita de verificación, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" impide la realización de la visita de verificación solicitada por el "SUMINISTRADOR" se presumirá la existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones correspondiente por la Autoridad competente, salvo prueba en contrario, y para verificar la existencia de alguna de las siguientes infracciones y*

E. *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por*

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656a6633000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Versión Pública

escrito las pruebas que considere pertinentes.

El Distribuidor deberá verificar a través de la UVA cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.

El Distribuidor deberá retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Si de la verificación, el Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la Tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

a. *Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores;*

b. *Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;*

c. *En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el Consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;*

d. *Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;*

e. *El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución;*

f. *Si el importe del ajuste a la Facturación es inferior a lo pagado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el "SUMINISTRADOR" le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO, a elección de este último. Si el*

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286956a663300000000000000001896e
18:05:29 10:18:36

importe del ajuste de la Facturación es superior a lo pagado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el "SUMINISTRADOR", le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

g. *El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el "SUMINISTRADOR", pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y*

h. *En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo que abarque el ajuste, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá presentar su Queja ante el "SUMINISTRADOR" o ante la Profeco.*

Cuando exista alguna Queja en términos de la cláusula Vigésimo Cuarta del presente Contrato, respecto a la medición de los consumos de energía eléctrica, podrán ser consideradas las lecturas de los medidores de respaldo que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" hubiera instalado para constatar las mediciones del equipo de medición que le instaló el Distribuidor por cuenta del "SUMINISTRADOR", siempre y cuando las lecturas de los medidores de respaldo no alteren el debido funcionamiento del equipo de medición instalado por el Distribuidor. Podrá solicitarse que una UVA realice una verificación del medidor instalado por el Distribuidor. La Parte que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la Facturación, el Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la normatividad aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la Facturación. El Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

Si el Distribuidor no observa el procedimiento establecido en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.

Cuando el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" considere que el aparato, equipo o instrumento de medición que le instaló el Distribuidor por cuenta del "SUMINISTRADOR" no mide adecuadamente, podrá solicitar al "SUMINISTRADOR" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicho "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el procedimiento de la presente cláusula.

Versión Pública

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a663300000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Si el aparato, equipo o instrumento de medición instalado por el Distribuidor se ajusta a la exactitud establecida en la normatividad aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" deberá cubrir al "SUMINISTRADOR" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. En caso contrario, el costo estará a cargo del "SUMINISTRADOR", el cual tendrá derecho a recuperarlo al Distribuidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cada tres años podrá solicitar por escrito al "SUMINISTRADOR", en un plazo de al menos un (1) mes de anticipación a que se solicite una verificación, ser incluido en los programas de verificaciones periódicos del Distribuidor, por lo cual el costo de la primera verificación será cubierto por el Distribuidor con independencia del resultado de la misma.

El "SUMINISTRADOR" tendrá un plazo de 15 días hábiles para informar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" si fue aceptado o rechazado en la inclusión del programa de verificación periódica conforme al número máximo de solicitudes de verificación sin costo que le sean aprobadas al Distribuidor por la CRE para los programas de verificación.

De haber subsecuentes verificaciones en el plazo de los tres años respectivos, el costo de la verificación será para el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando dicho equipo de medición se ajuste a la exactitud o especificaciones que para tal efecto se establezcan; y el costo de la verificación será cubierto por el Distribuidor cuando la UVA determine que el equipo o instrumento de medición no cumple con la exactitud establecida.

(…)

DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286f96a663300000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

A. *Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.*

B. *Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".*

C. *En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.*

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. *En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.*

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656e6633000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

Versión Pública

del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

a) *Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.*

b) *Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE*

En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656e6633000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalculo del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes.

(…)"

Así, de dichas cláusulas, se prevé en esencia, que la ******** ******* ** **********, en todo momento, tiene la facultad de **verificar que el consumidor** cumpla con lo establecido en dichas cláusulas, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomente, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Pero, para ello, **deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales, así como elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva**.

Y que **los verificadores o inspectores**, deberán contar con documento oficial de identificación, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz; asimismo, se impone la obligación de levantar un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quién se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el propio verificador.

Haciendo constar que […] *Si el Distribuidor **no observa el procedimiento establecido en la presente cláusula**, el **"USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste** correspondiente **hasta que** el Distribuidor **lleve a cabo dicho procedimiento**, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.*

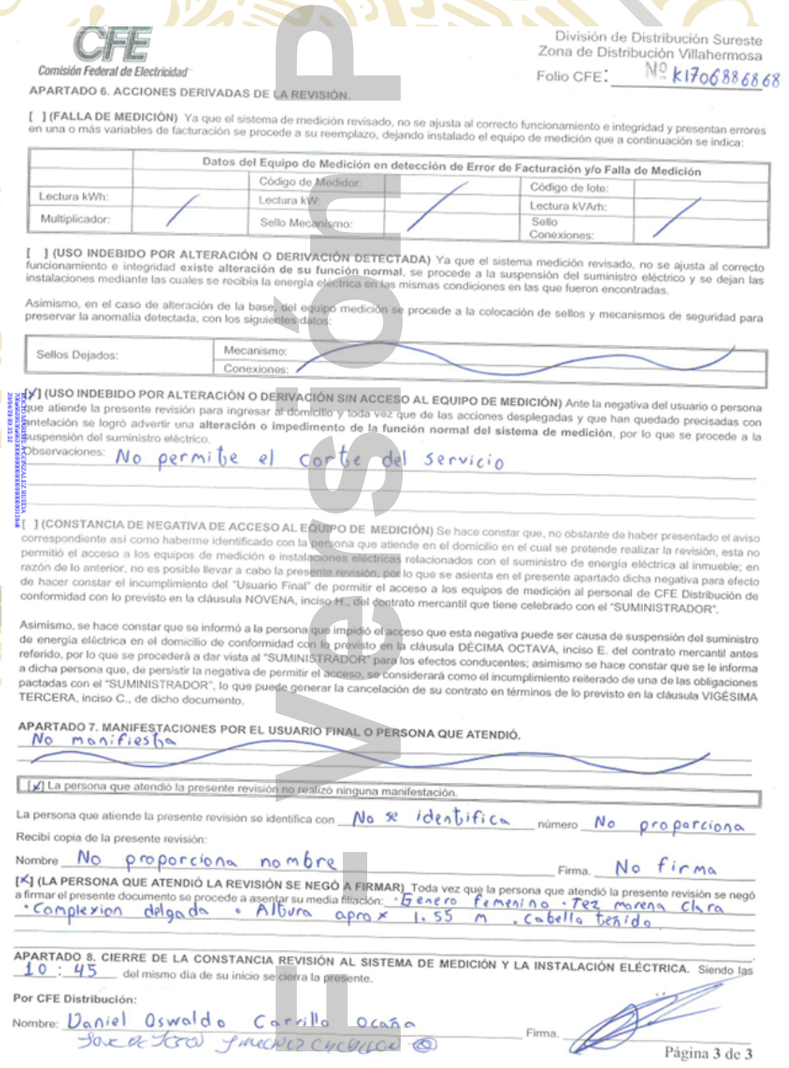
En ese entendido, debe indicarse que era menester que ********

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a6633000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Versión Pública

******* ** **********, justificara que la verificación efectuada en el domicilio de la parte actora que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias del contrato; **lo que en la especie no aconteció**; de ahí que el **tercer elemento de la acción**, también se encuentra demostrado por la parte actora.

Ello es así, ya que se advierte que la moral demandada, hizo **la supuesta** entrega relativa al **aviso y el acta de revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, el **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, sin que al efecto **se pueda corroborar fehacientemente** con quién llevo a cabo la diligencia, pues **no existen mayores datos de identificación**, como se advierte de la siguiente imagen:



CFE
Comisión Federal de Electricidad

División de Distribución Sureste
Zona de Distribución Villahermosa
Folio CFE: No. k1706886868

APARTADO 6. ACCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

[] (FALLA DE MEDICIÓN) Ya que el sistema de medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad y presentan errores en una o más variables de facturación se procede a su reemplazo, dejando instalado el equipo de medición que a continuación se indica:

	Datos del Equipo de Medición en detección de Error de Facturación y/o Falla de Medición				
		Código de Medidor:		Código de lote:	
Lectura kWh:		Lectura kW:		Lectura kVArh:	
Multiplicador:		Sello Mecanismo:		Sello Conexiones:	

[] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN DETECTADA) Ya que el sistema medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad **existe alteración de su función normal**, se procede a la suspensión del suministro eléctrico y se dejan las instalaciones mediante las cuales se recibía la energía eléctrica en las mismas condiciones en las que fueron encontradas.

Asimismo, en el caso de alteración de la base del equipo medición se procede a la colocación de sellos y mecanismos de seguridad para preservar la anomalía detectada, con los siguientes datos:

Sellos Dejados:	Mecanismo:
	Conexiones:

[X] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN SIN ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN) Ante la negativa del usuario o persona que atiende la presente revisión para ingresar al domicilio y toda vez que de las acciones desplegadas y que han quedado precisadas con antelación se logró advertir una **alteración o impedimento de la función normal del sistema de medición**, por lo que se procede a la suspensión del suministro eléctrico.

Observaciones: No permite el corte del servicio

[] (CONSTANCIA DE NEGATIVA DE ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN) Se hace constar que, no obstante de haber presentado el aviso correspondiente así como haberme identificado con la persona que atiende en el domicilio en el cual se pretende realizar la revisión, esta no permitió el acceso a los equipos de medición e instalaciones eléctricas relacionados con el suministro de energía eléctrica al inmueble; en razón de lo anterior, no es posible llevar a cabo la presente revisión, por lo que se asienta en el presente apartado dicha negativa para efecto de hacer constar el incumplimiento del "Usuario Final" de permitir el acceso a los equipos de medición al personal de CFE Distribución de conformidad con lo previsto en la cláusula NOVENA, inciso H., del contrato mercantil que tiene celebrado con el "SUMINISTRADOR".

Asimismo, se hace constar que se informó a la persona que impidió el acceso que esta negativa puede ser causa de suspensión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de conformidad con lo previsto en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, inciso E. del contrato mercantil antes referido, por lo que se procederá a dar vista al "SUMINISTRADOR" para los efectos conducentes; asimismo se hace constar que se le informa a dicha persona que, de persistir la negativa de permitir el acceso, se considerará como el incumplimiento reiterado de una de las obligaciones pactadas con el "SUMINISTRADOR", lo que puede generar la cancelación de su contrato en términos de lo previsto en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, inciso C., de dicho documento.

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ.

No manifiesta

[X] La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con No se identifica número No proporciona

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre No proporciona nombre Firma. No firma

[X] (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación: • Genero femenino • Tez morena clara • Complexion delgada • Altura aprox 1.55 m • Cabello teñido

APARTADO 8. CIERRE DE LA CONSTANCIA REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA. Siendo las 10:45 del mismo día de su inicio se cierra la presente.

Por CFE Distribución:

Nombre: Daniel Oswaldo Carrillo Ocaña Firma.

Página 3 de 3

Entonces, en primer lugar, en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

"ARTÍCULO 14. (…) Nadie podrá ser privado de la libertad o

de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". Del precepto constitucional trascrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos."

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone lo siguiente:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas".*

Entonces, la parte demandada **NO anexó documentos que cumplieran** con lo establecido en la relación contractual.

Versión Pública

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e6633000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

Lo anterior se afirma, pues la parte considerativa de dicha cláusula dice:

> ***DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.***
>
> *Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:*
>
> *[…]*
>
> ***B.** Se **levantará un acta circunstanciada** en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia […]*

En términos generales, un **acta circunstanciada** es un documento oficial en el que se relata de manera detallada, cronológica y objetiva un suceso, diligencia o hecho relevante. Su propósito es dejar constancia legal de lo ocurrido, especificando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**

Aunque este concepto es universal en el ámbito jurídico y administrativo, su estructura suele seguir estos lineamientos:

Elementos Principales

- **Tiempo:** Fecha y hora exacta en que se inicia y se cierra el acta.
- **Lugar:** Ubicación física precisa donde se desarrollan los hechos.
- **Modo:** Descripción pormenorizada de los acontecimientos, acciones realizadas y manifestaciones de las personas involucradas.
- **Participantes:** Identificación de la autoridad que la levanta, las personas que intervienen y, generalmente, dos testigos de asistencia.

En ese sentido, dicha **prueba es insuficiente** para tener **por cumplido el hacer del conocimiento del usuario que se realizaría o que se realizó, si efectivamente la persona es la usuaria del servicio o con alguna persona que habita en su domicilio, pariente o empleado, de la revisión al sistema** requerida en la **aludida cláusula,** del contrato que rige a las partes.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286f96a663900000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma **la cláusula novena** en su parte considerativa dispone:

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

[…]

El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Entonces, si la demandada no ofreció algún medio de convicción que pudiera corroborar quién fue la persona que estuvo presente en la revisión; aunado a ello, que resulta **relevante la designación de dos testigos** para realizar la revisión, lo cual tampoco consta en autos.

De ahí, que aunque la demandada pudiera alegar que al haberse realizado la revisión con la parte actora, cumplió con tal obligación contractual; sin embargo, la diversa cláusula décima refiere, que […] s*e levantará un acta circunstanciada* ***en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia****, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga […]*

Lo cual tiene la finalidad que el usuario, pueda contar con los elementos necesarios al momento de efectuarse la verificación y así estar en aptitud alegar lo que estime procedente al momento de la diligencia, o en su caso, citar testigos, para que tenga más elementos probatorios que le permitan corroborar que si cumple con las medidas necesarias para disfrutar legalmente del servicio contratado.

Ahora, un ejemplo conforme al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece unos requisitos esenciales para llevar a cabo un emplazamiento y tener certeza que este tiene validez, como son:

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador.

- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social.

- Se haga transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quién se entrega.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e663900000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

PJF - Versión Pública

- Se levante acta de la diligencia, a la que se agregue copia de la cédula entregada **en la que se procurará recabar la firma** de aquel con quién se hubiera entendido la actuación.

- El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; **requiriendo a ésta para que a su vez se identifique**, **asentando su resultado**, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.

- Además de asentar las demás manifestaciones que haga la persona con quién se entienda la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado y que sea mayor de edad.

- La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; **después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada**; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

- Además de la cédula, se entregará copia simple de los documentos a notificar debidamente cotejados y sellados.

De ahí, que se advierta que existen por lo menos requisitos esenciales que se deben cumplir para tener certeza de que la persona a revisar se haya enterado.

Y si en el caso en concreto, la parte demandada **no justifica lo anterior**.

Ya que no obra ni su identificación, ni descripción de media filiación **de manera convincente**, ni **descripción correcta** de alguna persona con la que se hubiese efectuado el acta circunstanciada.

Entonces **la revisión al sistema que concluyo en el ajuste a la**

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286f96a663900000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facturación, no tiene validez, pues no existe certeza si el usuario o alguien estuvo presente al momento de la revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio siguiente:

> "***NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.*** *Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia."*[16]

Así, independientemente en términos de la multicitada cláusula novena del contrato de energía eléctrica, **no refiere que se requiera comunicación anticipada al usuario del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación** o inspección a su instalación, esto no quiere decir que esa verificación pueda hacerse de forma arbitraria, sin fundamento y sustento legal.

Ahora, en el caso, de que la verificación **no se practique directamente con el usuario**, sino con la persona que habita o se encuentre en el domicilio, el verificador debe asentar que el entrevistado, dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado y los datos de su identificación o en su caso, todos los datos que permitan establecer e identificar a la persona con quién entendió la diligencia; **de lo contrario la verificación se considera irregular**.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:

> ***"EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE.*** *Es de explorado derecho que el emplazamiento es la notificación más importante en un juicio, porque por él se hace saber al demandado lo que le*

16 Registro digital: 176226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.3o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2275, Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6263656a6633000000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Versión Pública

reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente. También se ha determinado que su falta y práctica defectuosa son las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave. Por tanto, si se considera la importancia de la figura de que se trata, ha de buscarse la interpretación que cumpla con la razón de ser de dicha institución, de suerte que cuando el precepto citado establece que la cédula, las copias o los citatorios "se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio", se entiende que abarca tanto a los parientes y empleados del buscado, como a cualquier otra persona diferente de aquellos con la que se entienda la diligencia respectiva, para que de esa manera se cumpla con el objetivo primordial del emplazamiento, que es garantizar, en la medida de lo posible, que el demandado tenga noticia cierta y real del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, para que a la vez pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime si se toma en cuenta que el diligenciario no tiene la obligación de investigar si es verídica la información que le proporcionan las personas con quien entiende esa diligencia, de lo que se concluye que cuando el emplazamiento no se practica directamente con el interesado, sino con un pariente, empleado o cualquier otra persona, el funcionario debe asentar que el entrevistado dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado; de lo contrario el emplazamiento se considera irregular."[17]

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e6633000000000000001896e
18/05/29 10:18:36

Asimismo, independientemente de lo anterior, como ya se dijo, se tiene, que de la lectura del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, establece que en las visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, tratándose de conexiones en baja tensión **no se requiere comunicación anticipada al Usuario Final del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación** o inspección a su instalación.

Ello es así, pues la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles anomalías al sistema de medición al sistema eléctrico en el domicilio de la usuaria, es decir, evitar la comisión de posibles infracciones a la red de la instalación eléctrica en el domicilio esta, por lo que se pone de relieve el factor sorpresa para la detección de los mismos -*infracciones*-.

Por ende, para cumplir con el requisito relativo a la precisión del

17 Registro digital: 2001316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.2 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1768, Tipo: Aislada.

alcance y el objeto de la orden de inspección en materia eléctrica, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitadores a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden; de ahí que resulte ineficaz la debida anticipación para el desahogo de la visita verificación en el domicilio de la usuaria y aquí actora.

Pero, como ya anticipó, si resulta necesario a que del acta de verificación, **se tenga certeza de quién es la persona que realizó la verificación, y que se evidencie que se haya requerido a la persona con quién entendió la diligencia de verificación para que propusiera dos testigos de asistencia**, formalidad que se estima necesaria y debe ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión; **hechos que no acontecieron en este asunto**.

Así, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica **sin la asistencia de testigos** resulta contrario a la referida **cláusula décima** del aludido contrato mercantil; y por ende, asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que no se cumplió con las **exigencias contractuales** y por ende debe de decretarse su nulidad.

En ese orden de ideas, debe concluirse que **el actor demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Se reitera que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la usuaria nombrar dos testigos que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad**

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e663300000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

PJF-Versión Pública

jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.

Por tanto, la falta de ese requisito que debía satisfacer la demandada, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

Hasta lo aquí expuesto, se tiene que la excepción que hizo valer la demandada, consistentes en falta de acción y de derecho de las prestaciones, resulta **infundada**, pues contrario a lo que alega y atendiendo a la carga de la prueba, le correspondía demostrar que el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez, conforme lo establecen **las cláusulas Novena, Décima, Décima Cuarta** y demás aplicables del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, por los motivos antes expuestos, resultan infundadas las excepciones de **accesoriedad e improcedencia e improcedencia de la acción de nulidad absoluta**; pues por el momento se obtiene que sí quedó acreditado que la parte demandada incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el suministro de energía eléctrica de la parte actora, lo que implica que **la revisión al sistema de medición, relativo al Registro Permanente de Usuario** *** *** *** ***, no pueda surtir efectos jurídicos contra los intereses de la parte promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se ha hecho mención.

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observa el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar** la **NULIDAD DEL AJUSTE A LA FACTURACIÓN 2182/2025**, así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

> ***"ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.*** *En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la*

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65e6633000000000000001b9ee
18/05/29 10:18:36

diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación."[18]

De igual forma, procede dejar sin efectos cualquier corte o apercibimiento del suministro de energía eléctrica **derivado de dicho acto jurídico**.

Cabe precisar que la demandada ofreció la prueba consistente en:

Confesional.

Sin embargo, se desechó por los motivos expuestos en la audiencia preliminar.

Ya que la **prueba** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Aunado a ello, conforme a la **cláusula novena** del contrato señalado, antes transcrita.

Entonces, se concluye que la persona encargada de realizar la revisión, debe entregar una copia del aviso con el número de servicio al usuario para proceder a su revisión, de lo cual, si bien obra un aviso de revisión, sin embargo, al igual que la revisión nadie firma y no obran datos de identificación de la persona que atendió, ni se tiene certeza de que la supuesta persona que atendió la diligencia habite en el domicilio de la diligencia o que se pariente o empleado del buscado.

De igual forma, la cláusula vigésima sexta del citado contrato dispone:

18 Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201, Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286f56a663900000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PJF Versión Pública

> ***"VIGÉSIMA SEXTA.- Notificaciones.***
>
> *Todas las notificaciones entre "LAS PARTES" se realizarán por escrito, en el domicilio convencional o correo electrónico del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", o en los centros de atención a clientes. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al día en que hubieren sido realizadas. Los plazos entre "LAS PARTES" empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."*

Lo cual corrobora que las notificaciones a las partes que realice la demandada deben ser por escrito o vía electrónica, lo cual, no fue demostrado FEHACIENTE en autos.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que de la constancia de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Lo aquí resuelto, **no tiene el alcance** que la **Comisión Federal de Electricidad**, no pueda hacer un nuevo ajuste a la facturación a dicho servicio, pues conforme a su **cláusula décima**:

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

*Si el Distribuidor **no observa el procedimiento establecido** en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" **no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste** correspondiente **hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento**, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.*

De ahí que tiene a salvo sus derechos para llevar a cabo el procedimiento conforme a dicho párrafo a efecto de exigir el pago correspondiente al usuario de energía eléctrica.

SÉPTIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento.

En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6286296a663900000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **CINCO días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

OCTAVO. Publicación y captura de sentencia.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706e6626f65a66330000000000000000189ee
18:05:29 10:18:36

Asimismo, captúrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se decide:

D E C I S I Ó N

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio**.**

SEGUNDA. Ha **procedido** la vía **oral mercantil**.

TERCERA. Se **declara** la **nulidad** del **ajuste a la facturación 2182/2025**.

CUARTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **CINCO días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio.

PJF - Versión Pública

QUINTA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo **sentenció** y firma electrónicamente, **Víctor Rubén Rodríguez Hernández**, Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, ante **Sergio Manuel López Hernández**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe. **Doy fe**.

(Firmado electrónicamente)

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a662656a6633000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

Versión Pública - SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172907344_3826000041936687007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ee	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:30:45 - 28/10/26 12:30:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 1f f1 69 78 20 90 c5 c1 4e 4f 07 a4 be 53 c1 05 b6 99 fe 0b b2 ac 94 51 d8 30 93 f6 17 7d c7 92 6a c9 0c 0a 0a 1e 31 d0 e7 9c d7 9e 77 98 77 89 73 71 f7 d9 a4 15 a4 3a e3 f2 d9 a2 22 0c 01 51 9e dc e5 ef d0 ad 37 25 af 30 03 95 5e 2e 7c 5f 6d 96 f4 bd 1b c5 c3 47 0d 48 f8 89 fa fc 73 ce 3e a7 6c b4 97 ce b7 c0 50 9b 30 6a 07 a8 61 7f ca 67 f3 19 5a e6 04 4e 59 55 ba 46 41 d8 8a 28 4a 5f ee af a8 30 4e 66 ba 3a 99 68 b3 ea 4b 89 9f bf f2 be 01 db f2 8f a7 8e 32 71 43 92 c8 dc f1 38 e1 82 69 7d 41 c5 ec 88 23 7b 41 7f 09 51 59 4c 3e 7a 3c 42 4a a0 b0 2a 40 89 59 3e ed f2 5b b9 ea ea d5 aa b1 3d 58 34 3c 54 4e 2e 21 35 ea 7b d7 af 31 da da 20 5a 6b a2 4b 63 2c 03 5e f1 bc a5 dd 6d ef 2b 93 2e b1 de 52 e0 63 ad bc 54 4d 9a 2d 83 ec b1 6d 4a 7d ba d6 51 cf 4e 8d e0 06 08 9f 9d 1c f5 3c 39 57 2f d8 f2 4f e4 74 cc 13 ad a9 6c 2e 8b 92 1b d8 5f 89 05 00 56 de eb bd c5 b0 41 c6 fc 7a 69 c5 e7 1d 97 dd a0 97 29 53 78 4e 4d a5 2e 9a 3c fd c0 0e 27 30 1e 7f 22 be 54 8f 86 b5 5f ad 0d d1 ee 53 32 c2 46 96 c6 c8 1a 1c 7b 3a 11 dc 53 e5 0b 9f 28 16 8d dd 87 91 43 ef 5a dd cf 86 45 02 6d f4 65 5a ab 27 c2 82 40 fd f1 5e 2a 3f 03 54 30 c1 85 08 70			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:30:45 - 28/10/26 12:30:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ee

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:30:45 - 28/10/26 12:30:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226836952
Datos estampillados:	GDo2NDzcCdk2DyXJXrd6lmBcmOY=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:41:45 - 28/10/26 13:41:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c cf f7 47 0d 3c 53 22 a3 94 5b ac 93 1f 21 cf d9 dd a8 b6 00 5e 08 e1 bd ea e5 ad 93 bc bd a4 a6 a2 cc 6c 11 3d 96 4c da 61 8f 18 1a 56 a3 81 d4 ea d6 a4 af 98 f4 d4 c9 a3 7f 35 78 70 d6 b3 8a 4e 36 46 05 3c 75 9a a9 32 94 84 ba c5 15 14 85 03 8f 43 30 4d aa c0 d9 0f 57 c3 d3 9a 70 f6 91 84 82 69 eb 37 33 cf de 79 82 ab 22 43 6a de aa 35 29 5b c1 ae af 65 c8 54 71 26 52 0b 3e 14 43 e3 de 4a 4f 8f a1 33 91 7a 77 e0 c5 44 e6 c9 74 48 ee 12 09 b8 56 ac a4 00 76 ed fb e6 96 9f 38 3e aa 0b 9d 05 59 3d 46 f0 97 12 4f 8b 17 05 5a b0 06 e6 4a 4b ec b6 05 57 f5 29 40 c4 d1 3c 72 84 c3 bc ca c0 2f b8 16 61 ba 6a 8c 77 6a bc 1b 17 3d f3 00 ab f0 40 53 c3 40 e1 d5 71 48 65 66 24 5c 9d 68 73 88 f6 3c aa 8d 3f 8d 79 86 93 93 8a b0 ba 65 23 85 08 68 fb 9d 5d 0b d1 3b 89 4e 9d d6 f0 d0 2d 8f be 6e b6 9a 58 bc 58 12 0c 10 6c 11 a4 cb d7 39 71 30 32 c2 3e df a9 4a e2 22 2e 91 61 b0 9d c4 81 c9 2a 3b f5 6d 86 59 72 64 73 d1 d9 28 3d 9b ef c0 8f 4d 28 e5 00 79 f7 a7 de ed 9f 40 15 5c b1 94 61 43 f2 9a 43 a3 b4 67 90 29 f4 f8 2e 1e 2d 83 03 00 4a a9 a3 60 fd e1 35 f5 c1 fa 93 08 b0 00 c2 ee 96 9d 66 59 f3 a8 be ed 69 43 e4 32 f0 a0 d2 76 fd 7c 4d 3a c3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:41:45 - 28/10/26 13:41:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:41:45 - 28/10/26 13:41:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226932985
Datos estampillados:	Y8gROy2+VB1/Hh4tTNAXnGHKPbk=

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Sergio Manuel López Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública